

Propuestas de indicaciones a la discusión legislativa por la reforma al régimen legal matrimonial de sociedad conyugal:

6 de enero de 2022

El día 4 de enero del 2022 Fundación ChileMujeres representada por su presidenta ejecutiva Francisca Jünemann y directora jurídica Claudia Wiegand, expuso ante la Comisión de Mujeres y de Equidad de Género del Senado por el proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la Sociedad Conyugal (Boletines N^{OS} 7567-07, 7727- 18 y 5970-18, refundidos) que buscan reformar la sociedad conyugal.

La propuesta de la fundación consiste en derogar el régimen de sociedad conyugal y sustituirlo por uno más simple (régimen de sociedad de bienes) porque una reforma a la sociedad conyugal ya no es suficiente al ser un régimen que nace en 1855 bajo la concepción de la incapacidad de la mujer casada y la desigualdad ante la ley entre hombres y mujeres. Y esos errores estructurales son necesarios derogar porque se mantienen aún a pesar de las reformas que ha tenido, dando como país una señal clara al sustituir la sociedad conyugal por un nuevo régimen.

Sin embargo, más que un nombre nuevo -lo cual se considera importante desde el punto de vista simbólico- o un nombre diferente al sugerido, lo más relevante es establecer un régimen (aún cuando este se continúe llamando sociedad conyugal) **que garantice la plena capacidad y la libre administración y disposición de TODOS los bienes de forma independiente y separada por parte de cada cónyuge, comprendiendo esta administración separada:**

- 1) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos antes de la vigencia del régimen y los adquiridos a título gratuito (herencia o donación) durante la vigencia del régimen; los aumentos de los bienes propios de cada cónyuge (como edificación o plantación sobre un terreno propio) cuando la inversión se hace con bienes propios; y los inmueble o muebles subrogados a un inmueble propio ni los inmuebles o muebles subrogados a valores propios.
- 2) Lo ganado, como sueldos, remuneraciones... y lo adquirido a título oneroso durante la vigencia del régimen matrimonial.

Así, ambos cónyuges pueden administrar de forma libre e independiente los bienes propios y lo ganado fruto del trabajo remunerado y lo adquirido con ellos y todo lo adquirido de forma onerosa durante la vigencia del régimen.

A fin de proteger bienes importantes para la familia y el matrimonio de actos unilaterales no consentidos por el otro, como vender o arrendar la casa o disponer de otros bienes registrables, como acciones, se requiere del consentimiento de ambos cónyuges, debiendo concurrir los dos al acto, o bien uno de ellos con poder especial.

Esto requiere una reforma al artículo 1750 que señale:

Los cónyuges administran libre y separadamente todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso y gratuito antes del régimen y los adquiridos a título gratuito durante su vigencia, los que son bienes propios. También administran de forma libre, independiente y separada todos los bienes muebles e inmuebles que adquieran por el ejercicio de una profesión u oficio, lo adquirido con ellos, y todo lo adquirido a título oneroso durante la vigencia del régimen, los que son bienes sociales.

Deberán concurrir ambos cónyuges para:

- 1) *Bienes raíces sociales: venderlos, arrendarlos, permutarlos, darlos en usufructo, uso, habitación, o comodato a terceros.*
- 2) *Bienes muebles sociales registrables (acciones S.A, participación en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves), disponer de ellos.*
- 3) *Afectar bienes sociales muebles e inmuebles con garantías reales, como prenda o hipoteca por deudas propias.*
- 4) *Dar en garantía bienes sociales muebles e inmuebles respecto de obligaciones contraídas por terceros.*
- 5) *Constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de obligaciones contraídas por terceros.*
- 6) *Bienes de la sociedad en general, incluyendo los muebles, para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo las donaciones de poca monta atendida la fuerza del haber social.*
- 7) *Contraer deudas que excedan las 50 UTM.*

Se entenderá que concurren ambos cónyuges cuando ambos realizan el acto o bien cuando uno de ellos da un poder por escritura pública especial al otro cónyuge.

Podrán recurrir al juez en caso de negativa injustificada del otro cónyuge que no se funde en el bien social y en la estabilidad y bienestar de la familia.

En la propuesta de Fundación ChileMujeres no hay administración conjunta de bienes, sino la exigencia de concurrir ambos a determinados actos.

Esta propuesta se diferencia sustancialmente de la indicación del Ejecutivo que señala:

“Art. 1750. Los cónyuges, podrán ***actuar indistintamente respecto del patrimonio social***, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero”.

Esta disposición del Ejecutivo:

- 1) No permite la administración libre y separada por cada cónyuge de lo ganado por su trabajo, lo adquirido con ello y a todo título oneroso.
- 2) Permite a cada cónyuge disponer de lo aportado al patrimonio social indistintamente, aún sin consentimiento del otro, salvo respecto de aquellos actos que requieren el consentimiento de ambos, de acuerdo al art. 1750. Esto implicaría poder disponer, por ejemplo, del sueldo o acciones u otros bienes muebles del otro cónyuge sin su consentimiento. Es así un retroceso a la facultad de las mujeres de administrar en sociedad conyugal de forma libre y separada todo lo ganado fruto de su trabajo y lo adquirido con ello.

Por lo tanto, no sólo es diferente a propuesta la Fundación ChileMujeres a la del Ejecutivo, sino que también antagónica. Además de establecer la propuesta del ejecutivo la administración conjunta, posibilidad que no se contempla en la propuesta de la fundación.

Lo propuesto implicaría reformar el artículo 1750, 1728, 1729, entre otros para que se adapten a la administración separada.

Por lo tanto:

Respecto a los bienes propios de cada cónyuge:

La propuesta es lo mismo que señala el proyecto de ley, pero la propuesta de ChileMujeres agrega como bienes propios los muebles subrogados a inmuebles propios, los muebles subrogados a muebles propios y los inmuebles subrogados a mueble propios, lo que implicaría reformar el art. 1728.

Respecto a los bienes sociales:

La propuesta es la misma que el proyecto de ley, pero la propuesta de ChileMujeres incluye como bien social (o que integra el patrimonio social) los aumentos en un bien propio de un cónyuge (como un edificio en un terreno o una plantación en un campo) cuando se haya hecho el aumento con aporte del bien social (o patrimonio social). Implicando una reforma al artículo respectivo.

Respecto al pago de las deudas:

La propuesta de la fundación señala que las deudas contraídas por los cónyuges durante la vigencia del régimen, serán cobradas de los bienes de la sociedad antes de la liquidación del régimen. De no ser suficiente, serán pagada con los bienes propios de ambos cónyuges en proporción a sus facultades económicas. En caso de probarse que el acto fue en beneficio individual y exclusivo -no familiar- del cónyuge deudor, sólo éste deberá responder con sus bienes propios. De haber dado garantías a la deuda con bienes propios, serán pagadas primero con ellas y luego, con los sociales. Implicaría una reforma al 1733 y 1752.

Sustitución de un régimen por otro:

ChileMujeres propone que el régimen de separación de bienes y de participación en los gananciales puedan ser sustituidos por el nuevo régimen en caso de haberse pactado uno de ellos. Esto es igual a la indicación del Ejecutivo.

En este documento sólo se señalan los principales artículos que debiesen ser reformados por esta propuesta.